

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez este proceso con solicitud de terminación por pago de la deuda, suscrito por el endosatario en procuración. NO hay comunicación de embargo de REMANENTES para otros procesos. Existen medidas. No hay dineros consignados. Sírvase proveer.

Supía, 4 de marzo de 2021

(ORIGINAL FIRMADO)
ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUPIA-CALDAS

Interlocutorio N° 179

Cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022).-

Referencia.

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MARÍA ANGÉLICA HENAO GARZÓN
Demandado: DIANA P. ÁLVAREZ
HENRY VELÁSQUEZ
Radicado: 2021-00334

ASUNTO

Procede este despacho a resolver lo pertinente con motivo de la solicitud elevada por el endosatario en procuración de la parte demandante, de TERMINACIÓN POR PAGO, en razón a que la parte demandada canceló en su totalidad la obligación.

CONSIDERACIONES

Con relación a la terminación de proceso por el pago de la obligación y obligaciones relacionadas, dispone en lo pertinente el artículo 461 del Código General del Proceso:

TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”.

Así las cosas y estudiada la solicitud elevada el endosatario en procuración de la parte accionante, se observa que se ha cumplido el objetivo de la demanda, esto es la cancelación de la obligación demandada, es por ello que se debe dar aplicación a la norma en cita, dando por terminado el proceso por pago total de la obligación, pues se manifiesta que la parte ejecutada canceló la deuda reclamada mediante esta acción ejecutiva.

En virtud de lo anterior se levantará EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, CDAT que posean los demandados DIANA P. ÁLVAREZ y HENRY VELÁSQUEZ en los establecimientos financieros: BANCOLOMBIA S.A., oficina Supía y Riosucio, Caldas, BANCO DAVIVIENDA oficina Supía y Riosucio, Caldas y BANCO AGRARIO oficina Riosucio y Marmato, Caldas.

Por lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUPIA CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **MARÍA ANGÉLICA HENAO GARZÓN** en contra de **DIANA P. ÁLVAREZ** y **HENRY VELÁSQUEZ**, conforme lo expresado.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la siguiente medida:

EL EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, CDAT que posean los demandados DIANA P. ÁLVAREZ y HENRY VELÁSQUEZ en los establecimientos financieros: BANCOLOMBIA S.A., oficina Supía y Riosucio, Caldas, BANCO DAVIVIENDA oficina Supía y Riosucio, Caldas y BANCO AGRARIO oficina Riosucio y Marmato, Caldas.

LÍBRESE oficio respectivo para cancelar la orden dada mediante similar No. 3949 del 11 de noviembre de 2021.

TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO del proceso, previa cancelación de su radicación en el libro radicador y base de datos que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE

(ORIGINAL FIRMADO)
MARLON ANDRÉS GIRALDO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado
No. 035 del 7 de marzo de 2022

(ORIGINAL FIRMADO)
ERIKA MARIANA MARÍN COLORADO
SECRETARIA